

CONTENIDO

Material de trabajo para el seminario de capacitación *Jóvenes Legislando 2025* (documento informativo)

Dictamen

De la Comisión de Seguridad y Justicia, con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Anexo E

Sábado 12 de abril

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Seguridad y Justicia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES:

I. Con fecha 05 de abril de 2025 las y los integrantes de la Comisión de Seguridad y Justicia, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el párrafo segundo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En esa misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Seguridad y Justicia para efectos de su estudio y dictamen correspondientes.

CONSIDERACIONES:

En su exposición de motivos, los proponentes señalan lo siguiente:

“La prisión preventiva, es una medida cautelar que puede imponerse durante un procedimiento penal para privar temporalmente de la libertad personal al imputado. Esta medida debe aplicarse bajo los estándares internacionales de legitimación, idoneidad, necesidad, proporcionalidad y de manera excepcional, es decir, solo cuando no haya suficientes mecanismos para cumplir con su objetivo.

Según expertos de la Organización de las Naciones Unidas, la PPO resulta violatoria de derechos humanos tales como, la presunción de inocencia, el debido proceso penal y la igualdad ante la ley, ya que su establecimiento pone en riesgo la integridad



personal del imputado y se corre el riesgo de ser víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La controversia sobre este tipo de medida, radica en que la persona es detenida antes de que la autoridad ministerial la investigue, sin estar vinculada a algún proceso legal y en el que potencialmente le son vulnerados diversos derechos.

El Estado mexicano en sus disposiciones normativas, debe observar lo estipulado por el sistema universal y regional de derechos humanos, para con ello, cumplir con su responsabilidad internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 dispone que:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

I. Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente Cuadro Comparativo, en el cual se transcribe el artículo analizado, para su mejor comprensión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío,</p>	<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío,</p>

producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y

~~producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, delito de terrorismo y de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. A cualquier nacional o extranjero involucrado en la fabricación, distribución, enajenación, traslado o internación al territorio nacional de manera ilícita de armas, y a cualquier extranjero que realice actividades al margen de la ley vinculadas con los párrafos segundo y tercero del artículo 40 de esta Constitución, se le impondrá la pena más severa posible, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Para la interpretación y~~

aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que

~~aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.~~

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que

<p>después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>
--	--

II. La Comisión Dictaminadora coincide plenamente con la intención de los Iniciantes, pues la prisión preventiva oficiosa puede ser utilizada indebidamente como una herramienta de intimidación o represalia contra comunicadores que investigan o denuncian actos de corrupción y abusos de poder. Un ejemplo claro de esto es que, al eliminar esta figura, se reduce el riesgo de que los periodistas sean encarcelados sin una justificación adecuada, fortaleciendo así su protección y garantizando un entorno más seguro para el ejercicio de su labor informativa.

Es importante señalar que, organismos internacionales han señalado que la eliminación de la prisión preventiva oficiosa es esencial para aliviar problemas como las detenciones arbitrarias y la sobrepoblación carcelaria en México. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha instado al país a modificar su sistema de prisión preventiva para alinearlos con los estándares internacionales de derechos humanos.”

Asimismo, conviene eliminar mitos como los siguientes:

1. "Sin prisión preventiva, los imputados huirán y no enfrentarán juicio." En países que limitaron su uso (ej.: Alemania, Uruguay), las tasas de fuga no aumentaron. Uruguay implementó un monitoreo electrónico y redujo la prisión preventiva en 35% sin incrementar fugas (Berkman Center, 2022). Alternativas: Medidas como arraigo domiciliario con GPS, retención de pasaporte o fianzas económicas son igual de efectivas (CIDH, Informe sobre

Medidas Cautelares, 2021). En Chile, solo el 2% de los imputados con medidas alternativas incumplieron (INE Chile, 2023).

2. "Es necesaria para evitar que los acusados obstruyan la justicia (ej.: destruyendo pruebas)." Solución técnica: La intervención de comunicaciones (autorizada por un juez) y el embargo de dispositivos electrónicos neutralizan este riesgo sin necesidad de prisión. En México, el 47% de las órdenes de prisión preventiva se dictan sin analizar pruebas de obstrucción (CJF, 2023).

3. "Protege a la sociedad de criminales peligrosos durante el proceso." Sesgo estadístico: En México, el 34% de los presos preventivos están acusados de robo sin violencia (INEGI, 2023), no de delitos graves. Enfoque proporcional: Países como España usan prisión preventiva solo para crímenes violentos (ej.: homicidio) y aplican evaluaciones de riesgo previas. Daño colateral: Un estudio del IBD (2023) mostró que personas inocentes en prisión preventiva tienen 18% más probabilidad de delinquir tras salir.

4 "La prisión preventiva es disuasoria: reduce la comisión de delitos." Evidencia contraria: México tiene 40% de presos sin sentencia (INEGI), pero altas tasas de impunidad (93%, según Impunidad Cero). No hay correlación entre prisión preventiva y seguridad. Costo social: El 80% de las familias de presos preventivos caen en pobreza (CIDE, 2022), generando inestabilidad social. Alternativas efectivas: Programas de justicia restaurativa (ej.: mediación) reducen reincidencia en 60% vs. prisión (Journal of Criminal Justice, 2021).

5. "Derogarla generaría caos judicial, pues no hay infraestructura para medidas alternativas. Inversión vs. costo: Mantener un preso preventivo cuesta \$3,800 MDP/año en México (ASF), mientras que un brazalete electrónico cuesta \$15,000 MXN/año (Documenta AC). Experiencias exitosas: Ecuador implementó medidas alternativas en 2021 y liberó 3,200 celdas en 6 meses sin colapsar el sistema.

II. Los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizaron el estudio acucioso de la Iniciativa materia del presente Dictamen y pudieron precisar y confirmar lo siguiente:

1. Su uso no reduce la criminalidad, pero sí viola derechos humanos.
2. Existen alternativas menos costosas y con mayor efectividad.
3. Su uso actual es discriminatorio, pues afecta a personas con menos recursos.

Aunado lo anterior, esta comisión considera pertinente señalar las observaciones de la ONU-DH sobre la regulación de la prisión preventiva oficiosa", donde se identifican los siguientes tipos de violaciones, con una breve descripción basada en el título de cada sección:

- Violación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal: Esta categoría se refiere a cómo la prisión preventiva oficiosa puede contravenir el principio fundamental de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad y al derecho inherente a la libertad individual.
- Vulneración de la independencia judicial: Esta violación se relaciona con cómo la obligatoriedad de la prisión preventiva en ciertos casos podría afectar la capacidad de los jueces para tomar decisiones basadas en su propio criterio y en los hechos particulares de cada caso.
- Vulneración del derecho a la integridad personal: Esta categoría aborda cómo la imposición automática de la prisión preventiva podría tener consecuencias negativas en la integridad física y psicológica de las personas afectadas.
- Violación al principio de igualdad ante la ley: Esta violación se refiere a cómo la aplicación de la prisión preventiva oficiosa podría generar un trato desigual ante la ley para ciertos grupos o en determinados tipos de delitos.
- Desviación de las políticas de seguridad ciudadana: Esta categoría sugiere que la prisión preventiva oficiosa, tal como se aplica, podría no ser la herramienta más efectiva o adecuada para lograr los objetivos de seguridad ciudadana.
- Afectaciones al funcionamiento del sistema de justicia penal: Esta violación se relaciona con cómo la prisión preventiva oficiosa podría impactar negativamente la eficiencia y la correcta operación del sistema de justicia en su conjunto.
- Falsa imputación de delitos: Esta categoría señala el riesgo de que la prisión preventiva oficiosa pueda ser utilizada en casos de imputaciones erróneas o sin fundamento sólido.
- Regresión en la protección a los derechos humanos: Finalmente, esta violación se refiere a cómo la figura de la prisión preventiva oficiosa podría representar un

retroceso en los avances logrados en la protección de los derechos humanos en el país.

Además, se aprecia que, desde su introducción y aplicación en México en el 2008, la prisión preventiva oficiosa ha sido un foco rojo para organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo que, México ha enfrentado acusaciones en relación con su aplicación, y esto se evidencia en sentencias como la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de noviembre de 2022 “Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México”. En esta sentencia, el Estado Mexicano fue responsabilizado por la violación de derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, contra Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

En este panorama, podemos observar cómo es que el uso indebido de la prisión preventiva oficiosa ha resultado en la violación de las garantías de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales de los que México forma parte, así como en la CPEUM, llevando a la violación de derechos básicos, como el debido proceso.

El debido proceso es un derecho dirigido a todas aquellas personas acusadas de cometer algún delito, se encuentra reconocido en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la CPEUM y en los diversos tratados internacionales de los que México forma parte. Esto tiene como objetivo salvaguardar los derechos y garantías de los imputados, comprendiendo principios fundamentales como la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, la libertad personal, entre otros.

Por último, se establece que el uso de la prisión preventiva oficiosa deteriora el Estado de Derecho debido a que lejos de abatir la impunidad existente, incrementa la desconfianza en las instituciones y órganos componentes del sistema de justicia penal mexicano. Todo esto, propicia que las personas imputadas por la realización de un hecho delictivo sean sustraídas de la acción de justicia, donde lejos de garantizar un debido proceso, se vulneran y violentan sus derechos humanos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base en las consideraciones anteriores y al análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera viable dictaminar la iniciativa en sentido positivo y en los términos presentados, por lo que, los integrantes de la Comisión de Seguridad y Justicia de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se **deroga** el párrafo segundo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

10

ARTÍCULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

SE DEROGA

Los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación

separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

TERCERO. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de abril de 2025.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>